



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El expendio de productos zoterápicos - entendiéndose por tales los incluidos en el artículo 2° del marco regulatorio para productos veterinarios MERCOSUR - requiere de un especial control y fiscalización, con el fin de impedir el mal uso de los mismos.

Fundamentalmente, se trata de evitar la venta indiscriminada, garantizar la seguridad de los animales destinatarios, la protección del medio ambiente y el resguardo consecuente de la salud pública.

Cabe destacar que a nivel nacional la comercialización de productos veterinarios se encuentra regulada por la ley n° 13636 y 19303, el decreto 583/67, la resolución SENASA n° 1994/2000 y su modificatoria resolución SENASA n° 609/2007, las cuales establecen, entre otras cuestiones, que estos productos solo podrán ser expendidos en establecimientos habilitados para este fin y deben contar con un profesional veterinario matriculado como responsable técnico.

En medicina veterinaria no existen productos de venta libre como tales; de acuerdo a la resolución del SENASA n° 1994/2000 y Resolución SENASA n° 609/2007- Categoría IV "solo pueden comercializarse productos rotulados como de venta libre' en locales con Asesoramiento Profesional Veterinario".

En concordancia con esta normativa y con la finalidad de establecer herramientas que faciliten el control, es que la presente iniciativa tiende a dar respuesta a diversos aspectos relativos al expendio y comercialización de productos zoterápicos, con la indicación de los requisitos para habilitación de comercios de expendio, obligatoriedad, y que los mismos estén a cargo de un Director Técnico, determinación de una autoridad de aplicación y fiscalización, registro de expendio y sanciones por incumplimiento.

Así, se dispone que toda casa de expendio de productos destinados al arte de curar animales deberá estar a cargo de un Director Técnico Veterinario, quien estará obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y, además, debe vigilar la preparación y el expendio de los medicamentos. Será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

De tal modo, resulta elemental garantizar que la actividad de farmacia veterinaria sea llevada a cabo exclusivamente bajo la supervisión y responsabilidad de parte de profesionales con título habilitante para el caso, debidamente matriculados y en establecimientos de expendio de zoterápicos previamente habilitados.

Con el fin de garantizar la especialidad técnica y el control disciplinario, el Director Técnico será un profesional de Medicina Veterinaria debidamente matriculado en el Colegio Veterinario de la Provincia de Río Negro.

La exigencia de contar con un Director Técnico Veterinario se extenderá a droguerías, laboratorios y cualquier otro establecimiento que elabore, prepare y/o expendan sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas veterinarias autorizadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Otro aspecto esencial a tener en cuenta es la necesidad de una autoridad de aplicación de la Ley, encargada de su reglamentación, fiscalización y sanción. Se consideró que el organismo técnicamente calificado para realizar esta tarea es la Dirección de Ganadería o el organismo que en el futuro lo reemplace.

A este organismo le corresponderá otorgar las autorizaciones para la apertura del local de venta de zoterápicos, recibir las solicitudes de inscripción conforme los recaudos indicados en la Ley, e inspeccionar los mismos y, además, se encuentra autorizada a tomar muestras para su análisis. La autoridad de aplicación será la encargada de iniciar las actuaciones y aplicar las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la ley.

Asimismo, se establece la obligatoriedad por parte de los establecimientos de llevar un registro de las sustancias tóxicas, alcaloides y psicofármacos que se comercialicen, con el objetivo de facilitar el control por parte de la autoridad de aplicación.

Consideramos que las medidas incorporadas en el proyecto de Ley garantizarán un efectivo control de la actividad, permitirán un mejor poder de policía sobre la misma, que en definitiva asegurará la protección de la salud pública en la Provincia de Río Negro en lo que a este tema respecta.

Por ello:

**Coautores:** Angela Ana Vicidomini, Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** La actividad de los establecimientos que elaboren, preparen y/o expendan medicamentos, especialidades y productos de uso veterinario, en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, se rige por las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 2°.-** Los productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario y destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, no pueden expendirse en establecimientos comerciales o industrias que no cuenten con la dirección técnica de un médico veterinario radicado en el lugar y matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Río Negro creado por ley G n° 3476. El establecimiento debe estar autorizado para ello por la autoridad de aplicación.

El Director Técnico es responsable del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes ante las autoridades competentes. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos.

**Artículo 3°.-** Las casas de expendio de medicamentos, especialidades y productos de uso veterinario mencionados precedentemente se denominan a partir de la promulgación de la presente: Farmacias Veterinarias.

**Artículo 4°.-** Créase el Registro Provincial de Farmacias Veterinarias que funcionará en la Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Producción.

**Artículo 5°.-** A los fines de la inscripción en el Registro de Farmacias Veterinarias los interesados deben dirigirse por escrito a la Dirección de Ganadería informando los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del Propietario de la Farmacia Veterinaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Razón social del establecimiento.
- c) Domicilio del establecimiento.
- d) Habilitación comercial.
- e) Croquis o copia del plano del local.
- f) Apellido, nombres, número de matrícula del director técnico y de los profesionales auxiliares que lo asistan en la Farmacia Veterinaria.
- g) Declaración jurada del Director Técnico donde conste que no ejerce otras Direcciones Técnicas en farmacias veterinarias, que reside en la localidad o en un radio no superior a los cincuenta (50) kilómetros del establecimiento habilitado y que no tiene impedimentos legales para cumplir la función de Director Técnico.
- h) Medicamentos y Productos que expenderá (biológicos, químicos, farmacéuticos, químico-industriales, etc.).

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación puede conceder autorizaciones temporarias, por un término máximo de ciento ochenta (180) días, para aquellos establecimientos ubicados en localidades donde no residan Médicos Veterinarios, o existiendo, no deseen ejercer tal función, y el requisito de regencia sea cumplimentado por un profesional de alguna localidad vecina.

**Artículo 7°.-** Las Farmacias Veterinarias deben llevar un libro recetario en el que se anotarán diariamente todas las recetas despachadas haciendo constar el nombre del profesional que las suscribe. Este libro debe ser habilitado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá autorizar otro sistema copiador de recetas.

No podrán despacharse recetas suscriptas por profesionales que no se encuentren matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 8°.-** El Director Técnico está obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación, conservación y el expendio de los productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario debiendo firmar diariamente el libro recetario al final del último despacho. Los médicos veterinarios no pueden asumir más de una Dirección Técnica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Todo cambio en la Dirección Técnica, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Durante las ausencias momentáneas del Director Técnico, la atención de la Farmacia Veterinaria podrá quedar a cargo de:

- a) Profesionales auxiliares, pudiendo en estos casos despachar medicamentos y drogas considerados de venta bajo receta.
- b) Auxiliares de despacho. En estos casos solo podrán despacharse productos de venta libre conforme las Resoluciones del SENASA n° 1994/2000 y 609/2007 o las que en el futuro las reemplacen.

**Artículo 9°.-** Sin perjuicio de lo establecido en la presente, queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la Dirección Técnica de una Farmacia Veterinaria:

- a) Anunciar, tener en existencia y expender medicamentos veterinarios de composición desconocida o no aprobados por autoridad sanitaria (SENASA).
- b) Inducir a las personas a adquirir determinados medicamentos.
- c) Difundir por cualquier medio anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos veterinarios.
- d) Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión y cargo.

**Artículo 10.-** Serán consideradas infracciones todas las acciones o situaciones que se opongan a las prescripciones de este cuerpo legal y su reglamentación.

**Artículo 11.-** Las infracciones, teniendo en cuenta su gravedad y reiteración y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que correspondieren, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente de uno (1) a cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial del agrupamiento profesional del Escalafón previsto en la ley L n° 1844.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Decomiso de los elementos o productos secuestrados durante la inspección, que se aplicará como accesoria de las sanciones previstas en b) y c).

Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

La reglamentación determinará el procedimiento aplicable para el juzgamiento de las infracciones.

**Artículo 12.-** Facultades. La Autoridad de Aplicación por sí o por quien disponga tiene facultad para el ingreso a lugares y el inmediato auxilio de la fuerza pública, así como proceder al secuestro preventivo de especies, bienes, drogas, especialidades veterinarias y de la documentación que se vincula con su tenencia, tráfico o disposición, o a la clausura preventiva de locales, a las resultas del sumario que se instruya.

La reglamentación podrá establecer las formas y condiciones de ejercicio de estas facultades.

**Artículo 13.-** Advertida una infracción en la que se halle involucrado un médico veterinario, la Autoridad de Aplicación deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal de Disciplina del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Río Negro con el fin de que tome la intervención pertinente.

**Artículo 14.-** Supletoriedad. Es de aplicación la ley de Procedimiento Administrativo de la provincia en todo lo no establecido en la presente.

**Artículo 15.-** La Dirección de Ganadería del Ministerio de Producción o la dependencia que en el futuro la reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 16.-** Disposiciones Transitorias. A los fines del cumplimiento del artículo quinto, los titulares de Farmacias Veterinarias existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán tramitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Ganadería dentro de los sesenta (60) días hábiles de reglamentada la presente ley.

**Artículo 17.-** De forma.